

13-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las doce horas con treinta y nueve minutos del día siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Este Tribunal recibió denuncia interpuesta por los señores y contra el Concejo Municipal de San Juan Nonualco, departamento de La Paz.

Los denunciantes solicitan a este Tribunal una “revisión de procesos” a la Alcaldía Municipal de San Juan Nonualco, debido a que en distintas ocasiones se ha denunciado ante dicha institución los problemas de ruido que genera el negocio “Restaurante”, pues es recurrente la música alta y gritos por los problemas que se generan al interior, perturbando con ello su descanso durante la noche, y en ocasiones en horas de la madrugada.

Señalan que presentaron cartas al Departamento de Catastro, y sostuvieron reuniones pero sin resultados favorables, ya que según la alcaldía cerraron ese negocio ante las primeras denuncias; sin embargo, únicamente cambiaron el nombre de “bar a restaurante”.

Afirman que en dos años la referida comuna no solventa sus necesidades debido a que no tienen: 1- una ordenanza municipal para el control de ruidos y regulación de horarios para bares y restaurantes que se encuentran en zonas residenciales, pues consideran que el aludido negocio debería cerrar a las nueve de la noche; y, 2- una oficina del CAM y un centro de atención telefónica para recibir denuncias las veinticuatro horas.

Agregan que la alcaldía no tiene interés en resolver la problemática, al permitir que negocios ruidosos funcionen en residenciales hasta las dos de la mañana; por el contrario, dejará que dicho restaurante realice un evento de aniversario, a pesar de las denuncias recibidas.

Finalmente, manifiestan que su petición es el control de ruido a partir de las nueve de la noche hasta las dos de la mañana, y de no poderse realizar, piden el cierre definitivo del lugar.

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “[e]l hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”, regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal y de tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de

la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, los denunciantes alegan la falta de una ordenanza que regule la autorización y funcionamiento de bares y restaurantes en zonas residenciales, por parte de la Alcaldía Municipal de San Juan Nonualco, así como la inexistencia de canales de denuncias con atención al ciudadano las veinticuatro horas, lo cual les perjudica de forma directa, pues en el lugar donde residen opera un restaurante, cuya actividad genera perturbación a los vecinos en horas de la noche y madrugada, por la música estridente y otros incidentes que ocurren al interior de ese establecimiento, sin que la municipalidad haya tomado acciones para solventar dicha situación, pese a las constantes denuncias presentadas.

Al respecto, este Tribunal advierte que los hechos antes descritos son atípicos con relación a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, y por consiguiente, no están sujetos a la competencia de esta sede administrativa; en otras palabras, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto sea propio del marco ético establecido en los artículos precedentes.

Conviene señalar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución.

Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

También, es importante señalar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); no obstante, en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública, pues las conductas señaladas no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por las referidas normas.

En suma, esta sede no se encuentra facultada para revisar las actuaciones u omisiones de la administración pública, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia únicamente de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

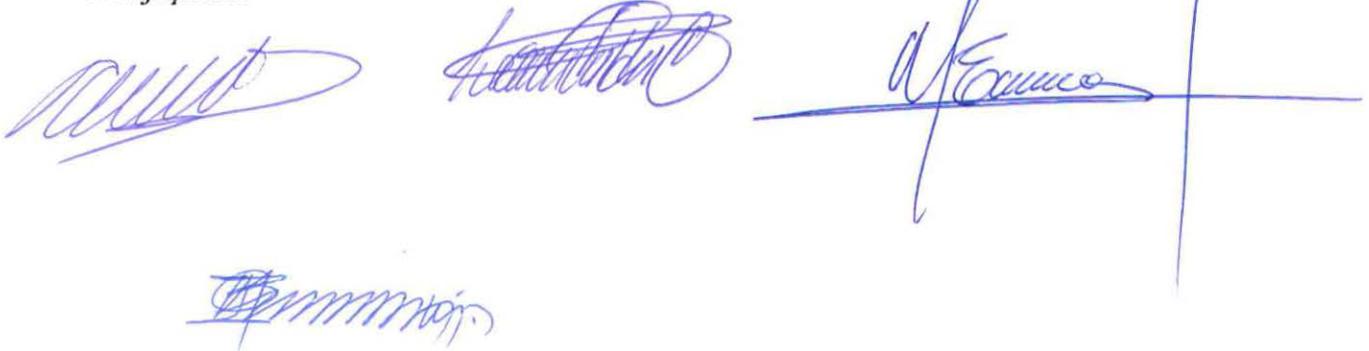
De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letras b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por los señores _____ y _____; por los motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiéndense* por señalados para recibir notificaciones las direcciones de correos electrónicos que constan a folio 1 vuelto del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

